

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00363
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARÍA CARLINA ZAMUDIO ROA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO DÍAZ TRUJILLO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre las **excepciones previas** que el demandado formuló –a través de su apoderado-consistentes en: **“Falta de Competencia”, “Indebida representación del demandante”, “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante”**.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Señala que se presenta falta de competencia porque las pretensiones aluden a dos predios en distinta ubicación, con cuantías diferentes, por lo que considera que existen pretensiones diferentes y excluyentes y deben tramitarse por separado.

Indica que se configura la indebida representación de la demandante porque para actuar en un proceso se debe contar con poder debidamente otorgado, pero que dentro de los anexos adjuntos a la demanda que fue allegada a su dirección de notificación no obra el poder.

Refiere que se presenta ineptitud de la demanda concretamente en los numerales 4, 5, 7 y 10 del art. 82 del C.G.P.; frente al numeral 4 porque no existe precisión ni claridad con relación a lo que se pide en la demanda, pues se solicita la reivindicación de manera genérica de dos predios, pero no se tiene precisión, claridad y certeza lo que se quiere respecto del uno o del otro, además que no se identifican de manera exacta los bienes a reivindicar.

Con relación al numeral 5 menciona que se acumulan hechos, que no se encuentran numerados y en general que se alude a hechos que considera irrelevantes para el proceso como la supuesta propuesta de compraventa que efectuó el demandado, la edad de la demandante y una denuncia ante la fiscalía.

Frente al numeral 7 indica que el juramento estimatorio no se encuentra acorde con el art. 206 del C.G.P., pues estima que no basta la simple enunciación ni tasación, sino que debe estar soportado en un dictamen como prueba; además que la reclamación de dineros dejados de percibir se debe solicitar desde que se tiene legitimación en la causa, que para el caso es desde el 3 de octubre de 2019 fecha en la que se adjudican a la demandante los predios en sucesión.

Respecto del numeral 10 señala que se mencionan direcciones de correo electrónico del demandado que no son específicas de él.

Sobre la excepción de "No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante" nada se argumentó.

La parte demandante describió el traslado de estas excepciones oportunamente en escrito allegado en correo electrónico del 20/01/2023 oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Esas defensas previas formuladas por la pasiva se resolverán, así:

1. FALTA DE COMPETENCIA

En el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. se consagró como excepción previa la "**Falta de jurisdicción o competencia**".

La jurisdicción como función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado, particularizada por especialidades teniendo en cuenta las ramas del derecho (JURISDICCION ORDINARIA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL, etc.), ha de realizarse por los distintos funcionarios judiciales atendiendo en cada caso concreto a los denominados "**factores de competencia**", como son el objetivo (materia, valor y territorio) y el subjetivo (calidad de las partes).

La competencia indica la relación de la facultad que, al interior de la respectiva jurisdicción, tiene cada juez o magistrado para conocer de un asunto específico.

Sin embargo, por aspectos de especialización, la facultad de administrar justicia se divide entre los diversos jueces, teniendo en cuenta la especialidad y así se habla de la CIVIL, PENAL, LABORAL, DE FAMILIA, etc.

El artículo 15 del C.G.P., señala que **“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”**.

Expresamente el artículo 20 numeral 1 Idem, que trata sobre la competencia de los jueces de circuito en primera instancia establece:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, ...”

La demanda de que trata el presente asunto es declarativa de mayor cuantía, la cual conforme a la disposición transcrita corresponde su conocimiento a los jueces de circuito en primera instancia, por tanto, esta excepción previa no prosperará.

Obsérvese que el argumento de esta defensa es que este despacho no es competente porque las pretensiones aluden a dos predios en distinta ubicación y con cuantías diferentes, por lo que considera que existen pretensiones diferentes y excluyentes y deben tramitarse por separado; no obstante, de la revisión de las pretensiones emerge que los dos predios sobre los que la demandante pretende su reivindicación se encuentran ubicados en esta ciudad y aunque son de diferente cuantía, este juzgado sí resulta competente.

Téngase en cuenta que conforme con el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”**; en este caso, se reitera, los dos inmuebles se ubican en esta ciudad.

Así mismo, de acuerdo con el art. 88 Idem **“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:**

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Dichos presupuestos se cumplen en este asunto, dado que el despacho es competente para conocer del asunto, por cuanto se trata de un proceso verbal en el que, como ya se indicó, la demandante pretende la reivindicación de dos inmuebles, por tanto, sin importar su cuantía, puede conocer de todos; las pretensiones no son excluyentes, toda vez que para el caso de los dos inmuebles

se pretende su reivindicación y ambos asuntos se pueden tramitar por el mismo procedimiento verbal.

2. "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE"

El numeral 4º del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la **"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"**.

Siendo ese el mandato legal, concluyese sin dificultad la carencia de fundamento jurídico en esta excepción previa, porque esta tiene ocurrencia cuando la parte carece de capacidad o se encuentra sin representación, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. que indica que a la demanda debe acompañarse como anexo **"La prueba de la existencia y representación de las partes"**.

En el caso en estudio, el demandado discute que la demandante se encuentra indebidamente representada porque dentro de los anexos adjuntos a la demanda que le fue allegada a su dirección de notificación no obra el poder; no obstante, tal como se indicó en auto del 4 de febrero de 2022 (ítem 016) el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. con el reconocimiento de personería a su abogado en ese proveído, luego la revisión del expediente correspondía directamente a su apoderado para constatar si obraba o no el poder echado de menos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace notar que a folio 1 del ítem 004 se encuentra el poder que confirió la demandante a la abogada que la viene asistiendo en este asunto, por lo que se encuentra debidamente representada.

3. "INEPTITUD DE LA DEMANDA"

El numeral 5 del ya citado art. 100 consagra como excepción previa la **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"**.

Se presenta inepta demanda cuando no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P. y ante la omisión de cualquiera de ellos se genera la inadmisión que de no subsanarse deviene en su rechazo (art. 90 Idem).

En este caso indica el demandado que es inepta la demanda porque no se cumplió con los numerales 4, 5, 7 y 10 del art. 82 del C.G.P.

En lo que respecta al numeral 4 discute que no existe precisión ni claridad con relación a lo que se pide en la demanda, pues se solicita la reivindicación de manera genérica de dos predios; además que no se identifican de manera exacta los bienes a reivindicar, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que en las pretensiones primera y segunda se solicita la reivindicación de dos predios, debidamente identificados.

Con relación al numeral 5 menciona el excepcionante que se acumulan hechos, que no se encuentran numerados y que en general se alude a hechos que considera irrelevantes para el proceso como la supuesta propuesta de compraventa que efectuó el demandado, la edad de la demandante y una denuncia ante la fiscalía, frente a lo cual también observa el despacho que no es ajustado porque los hechos sí se encuentran enumerados y en cuanto a la calificación de si son o no relevantes corresponde al demandado pronunciarse sobre ellos y al despacho resolver en el momento procesal oportuno.

Frente al numeral 7 indica el demandado que el juramento estimatorio no se encuentra acorde con el art. 206 del C.G.P., pues estima que no basta la simple enunciación ni tasación, sino que debe estar soportado en un dictamen como prueba; punto sobre el cual el despacho inadmitió la demanda para que se hiciera la discriminación correspondiente detallando los conceptos que integran los valores calculados, por tanto, se ajustó la demanda a ese normativo.

Respecto del numeral 10 señaló la pasiva que se mencionan direcciones de correo electrónico que no son específicas suyas, aspecto que también el despacho hizo notar en el auto inadmisorio solicitándole a la actora efectuar la manifestación de que trata el inciso segundo del art. 8 de Decreto 806 de 2020 (vigente en ese momento) siendo suficiente esa manifestación al momento de calificar la demanda para tener por cumplido ese requisito; luego cualquier discusión sobre la forma en que se practicó la notificación debe plantearse a través de los mecanismos previstos en ese normativo y no como excepción previa.

Finalmente, sobre la excepción de "No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante" como quiera que nada se argumentó no se hará ningún pronunciamiento.

Así las cosas, se declararán imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva y se le condenará en costas conforme el numeral primero inciso segundo del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva: "**Falta de Competencia**", "**Indebida representación del demandante**", "**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**" y "**No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante**", por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte excepcionante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000=**.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf129f2ecd3ac3188a5eb35bf481329d2ad4df9df62076ee926c5ba638501fee**

Documento generado en 25/08/2023 09:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>